

SECRETARIA, A Despacho del señor Juez para proveer, con la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte con exhibición de documentos que correspondió por reparto. Jamundí-Valle, Mayo 16 de 2022. La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1051

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundi-valle, Mayo dieciséis de dos mil veintidós

Radicado N° 763644089003 2022-00295

REF: PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS

DTE: SOMOS GRUPO SAS

DD: FEDERICO DONNEYS GONZALEZ

BEATRIZ SANDOVAL VEGA

Ha correspondido a ésta Oficina Judicial PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS propuesto por **SOMOS GRUPO SAS** contra **FEDERICO DONNEYS GONZALEZ Y BEATRIZ SANDOVAL VEGA**.

Revisado el escrito demandatorio, observa el Despacho los siguientes defectos:

1) En el poder conferido al abogado no se indica la dirección del correo electrónico del apoderado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

Artículo 5°. (...) En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior se debe aportar un nuevo poder con la corrección del caso.

2) No se indica sucintamente por el interesado en la prueba anticipada lo que se pretende probar.

3) Se debe precisar tanto **en el poder como en el escrito demandatorio** si en relación con la señora BEATRIZ SANDOVAL VEGA, se solicita el Interrogatorio de parte, contra la señora BEATRIZA SANDOVAL VEGA como representante legal y/o administradora del SUN VILLAGE CONDOMINIO, o contra esta como persona natural.

4) En el evento que el interrogatorio de parte sea contra la señora BEATRIZ SANDOVAL VEGA, como Administradora y representante legal de SUN VILLAGE CONDOMINIO, deberá aportarse la certificación que acredite que la misma es la representante legal y/o administradora del Condominio y a su vez el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica SUN VILLAGE CONDOMINIO.

5) La solicitud carece del acápite de notificaciones, donde se indique el lugar donde reciben notificaciones las partes con indicación del canal digital de cada uno de ellos.

6) Debe precisar el vocero judicial cuales son los documentos que pretende sean exhibidos como quiera que se pretende indistintamente la exhibición de documentos en forma abstracta, de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende demostrar.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado indamisatorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,



SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 77 hoy
notifico a las partes el auto
que antecede.

Fecha: Mayo 17 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7632e46d28db86e0098d7f773113580b611f9327c6087dc663ee40371e19936b**

Documento generado en 16/05/2022 11:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>